

SENTENCIA  
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1991  
Civil

LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LAS  
LINEAS AEREAS POR PERDIDA DE  
EQUIPAJE

...La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 15 de agosto de 1979, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes la excepción de incompetencia propuesta por la Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA) por no haber sido propuesta en las formas de ley y por infundadas e improcedentes; SEGUNDO: Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas por la señora O.A.S.H., y en consecuencia: a) condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA) a pagar a la señora O.A.S.H. la suma de Quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos con los hechos que ocasionan la demanda; b) Condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, 21 de junio de 1979, hasta la completa ejecución de la presente sentencia; TERCERO: Declara rescindido el contrato que suscribieron los señores O.A.S.H. y M.C.S. a los fines de la búsqueda, pago o consecución del equipaje extraviado por Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), con todas sus consecuencias legales; CUARTO: Conde-

na a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA) al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luisa Bethania Peláez Ortiz de Pina y de los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozama del Carmen Pina Peláez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), contra sentencia de fecha 15 de agosto de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas, acoge en parte las conclusiones de la parte intimada por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la intimante Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), a pagar a la señora O.A.S.H. la suma de Diez mil pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos precedentemente descritos; b) Condena asimismo a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; TERCERO: Condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luisa Bethania Peláez Ortiz de Pina y de los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozama del Carmen Pina Peláez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 1134 y 1152 del

Código Civil, y del párrafo del artículo 22 de la Convención de Varsovia, aprobada por la Resolución N° 227, del 18 de noviembre de 1971, por el Congreso Nacional; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la recurrida alegó en su demanda que perdió un bulto de su equipaje, después de haber sido entregado a la recurrente; que dicho equipaje tenía un peso de 40 kilogramos; que la recurrente ofreció pagar a la recurrida la suma de RD\$750.00, para cubrir la indemnización a cargo de la primera, según lo previsto en el contrato que liga a las partes; que ese pago fue rechazado por la contraparte, quien luego lanzó su demanda en reclamación de daños y perjuicios por RD\$25,000.00; que el artículo 1152 del Código Civil dispone que cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada y que debe pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deja de cumplirlo, no podrá exigírsele mayor suma en este sentido, ni tampoco reducir su cantidad; que para que el viajero pueda reclamar una suma distinta a la fijada en la cláusula de limitación de responsabilidad, debe hacer una declaración especial de valor en el momento de entrega del bulto o equipaje a transportar, y pagar una tasa suplementaria, si hubiere lugar a ello, a falta de lo cual como en la especie se impone como obligatoria y definitiva la limitación contenida en el contrato, de acuerdo con la Convención de Varsovia; que la Corte a-qua, al condenar a la recurrente a pagar una indemnización de RD\$10,000.00 en favor de la recurrida ha violado dichas disposiciones legales; que, asimismo, la indicada Corte ha incurrido en una falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al pretender justificar dicha condenación después de admitir la limitación de responsabilidad de la recurrente por la pérdida de parte del equipaje de la recurrida; que los referidos artículos tratan de las responsabilidades delic-

tual y cuasi-delictual, y no son aplicables al caso, ya que la demanda se fundamenta en la falta de cumplimiento por la compañía recurrente de su obligación de entregar a la recurrida dicho equipaje, la cual tiene un carácter contractual; que en la sentencia impugnada se establece el monto de la condenación sin dar otros motivos ni haberse hecho la prueba de que en dicho equipaje venían documentos y efectos insustituibles; que también en dicha sentencia se incurre en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: "que es evidente que en todos los casos en los cuales un equipaje se pierde se experimenta para el propietario de los mismos dos tipos de daños: Primero, un daño material consistente en el valor concreto de los efectos que componen el equipaje y que, la convención de transporte aéreo internacional fija de manera específica en cláusulas de limitación de responsabilidad determinadas por la Convención de Varsovia debidamente aprobada por Resolución N° 227 de fecha 18 de noviembre de 1971; y Segundo, el daño moral y material consistente en la privación del uso de los efectos de que se compone el equipaje, privación que puede irrogar perjuicios de diversa índole, sobre todo en los casos en que en el equipaje vienen documentación y efectos insustituibles, daño moral y material este que no está contemplado en ninguna cláusula de limitación de responsabilidad y por consecuencia debe estimarse de conformidad con los principios generales del derecho, tal como lo afirma en su motivación la sentencia apelada"; "Que el hecho de la pérdida del referido equipaje ha ocasionado a la señora O.A.S.H., daños y perjuicios morales y materiales que el juez a-quo ha evaluado en quince mil pesos (RD\$15,000.00), pero que esta Corte de Apelación estima suficiente y razonable una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00), para resarcir los daños y perjuicios causados a dicha reclamante, además de los intereses legales de esa suma computadas desde la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia";